

N°166–2010–PCNM

Lima, 23 de abril de 2010

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor Pedro Roberto Salas Meza; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, por Resolución N° 045-2001-CNM, de 25 de mayo de 2001, el doctor Pedro Roberto Salas Meza fue ratificado en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial, Distrito Judicial de Lima, fecha desde la cual ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo.- Que, por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, de 19 de noviembre de 2009, se aprobó la Convocatoria N°003–2009–CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, entre otros, del doctor Pedro Roberto Salas Meza, en su calidad de Fiscal Adjunto Provincial a la Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, siendo el período de evaluación del magistrado desde el 26 de mayo de 2001 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal al evaluado en sesión pública de 18 de febrero de 2010, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión;

Tercero.- Que, con relación a la conducta, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación, se establece que: **a)** el magistrado evaluado no registra antecedentes negativos de índole penal, policial o judicial, no obstante, en cuanto a su record disciplinario se advierte que por Resolución N° 246-2009, de 22 de abril de 2009, fue multado con el 25% de su haber básico, por los hechos incurridos el día 9 de julio de 2008 al haber sido intervenido por la policía conduciendo un vehículo en estado de ebriedad y sin contar con licencia de conducir, dificultando la actuación policial al poner de manifiesto su condición de Fiscal, negándose a entregar los documentos personales y del vehículo que conducía, siendo necesario el apoyo de la unidad móvil de Rescate (PL-048), tales hechos fueron de relevancia social y dieron lugar al desprestigio del cargo que ostenta como también al Ministerio Público, además al inicio de una investigación por la comisión del delito de peligro común, el que fue archivado en aplicación del principio de oportunidad que implica reconocimiento de los hechos imputados, de manera que no hubo pronunciamiento sobre el fondo; que bajo estas consideraciones se advierte que la evaluación del rubro conducta en el caso del doctor Salas Meza resulta desfavorable, en la medida que no es posible admitir en un representante del Ministerio Público, defensor de la legalidad, actitudes que no corresponden con el perfil que la ciudadanía espera encontrar en un magistrado; cabe precisar que siendo examinado en el acto de su entrevista personal sobre esta sanción se limitó a justificar su actuación sin mayor sustento, pretendiendo minimizar el hecho y expresando versiones que no se condicen con lo establecido por la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima, lo que denota una actitud que pretende desorientar a este Colegiado, lo cual se estima en forma negativa en la presente evaluación; **b)** de otro lado, no registra comunicaciones de participación ciudadana en ningún sentido; en su caso, sólo existe el

resultado del referéndum por el Colegio de Abogados de Lima en el año 2006, el mismo que no se puede comparar a través del período de evaluación, lo que este Colegiado valora en forma ponderada a los efectos de la evaluación final; **d)** en cuanto al aspecto patrimonial no se aprecia variación significativa o injustificada, conforme ha sido declarado periódicamente por el evaluado a su institución. En líneas generales, valorados los aspectos antes indicados se aprecia que la conducta del doctor Salas Meza en el periodo sujeto a evaluación no resulta satisfactoria conforme a las apreciaciones vertidas en el presente considerando;

Cuarto.- Que, en lo referente a los aspectos de idoneidad, se aprecia que: **a)** según la información que obra en el expediente de evaluación, presenta dos tramos respecto a su producción fiscal, del 2001 al 2004 con indicadores bajos que han mejorando en el periodo 2005 al 2009, en los que se encuentra al día; **b)** en cuanto al rubro organización del trabajo la presentación del informe resulta insubsistente, lo que denota su falta de manejo organizativo, no siendo justificatorio el desempeño del cargo como Fiscal Adjunto, toda vez que desde esa función o cualquier otra en la magistratura se requiere un mínimo de sentido propio de organización y gestión para realizar mejor las labores diarias, lo que el evaluado no ha podido poner de manifiesto; **c)** respecto a la calidad de sus decisiones, señala que sobre las calificaciones negativas que ha obtenido se tome en cuenta que los documentos presentados corresponden al periodo en el que despachaba como Fiscal y que sólo firmaba los proyectos que elaboraban los técnicos, lo cual constituye un descargo inaceptable que revela falta de responsabilidad en sus actos funcionales; **d)** sobre su desarrollo profesional, ha asistido a diversos eventos de capacitación, la mayoría de ellos en materia penal; **e)** cabe señalar que en el formato de curriculum vitae que a título de declaración jurada presenta el evaluado expresa su condición de egresado del Programa de Maestría en especialidad de Criminalística de la Universidad Nacional Federico Villareal, lo cual no se ajusta a la documentación sustentatoria correspondiente que aparece a folios 43, en donde consta que le faltan aprobar 4 cursos, no obstante en el acto de su entrevista señala que le faltan dos cursos y que ha procedido a matricularse para culminar la Maestría; sobre el particular es pertinente precisar que independientemente del número de cursos que le faltan aprobar, la discrepancias entre su declaración y el sustento de la información brindada es evidencia de una expresión no ajustada a la verdad que se valora también en forma negativa; **f)** de otro lado, se aprecia que ha desempeñado la docencia universitaria dentro de los márgenes previstos por la ley; **j)** lo expuesto permite concluir que el doctor Salas Meza ha denotado carencias en temas de organización de trabajo, así como una actitud no acorde con la alta responsabilidad que implica la función de Fiscal, lo que resulta perjudicial para el Ministerio Público en momentos que se instaura el nuevo modelo acusatorio, en que los Fiscales asumen un protagonismo que debe estar caracterizado por su adecuada formación y carácter diligente par asumir en forma personal los nuevos retos de este modelo, con eficacia y adecuada organización; **k)** se ha determinado, además, en su entrevista personal complementaria que ha denotado falta de preparación en materias de su especialidad al contestar en forma inadecuada y evasiva sobre las falencias y cuestionamientos a su actuación relativa a la concesión de un beneficio penitenciario en un proceso de tráfico ilícito de drogas (TID) por el cual fue denunciado e investigado por la Comisión Distrital de Control Interno de Lima por la comisión de los delitos de prevaricato, encubrimiento personal y corrupción de funcionarios, al respecto manifestó el evaluado que se trató de un dictamen en el que opinó favorablemente por la concesión del beneficio de semilibertad a un procesado por TID, pero que el dictamen lo elaboró un técnico suscribiendo el evaluado y justificando las falencias del mismo en que se trataba de un expediente voluminoso, hecho que a modo de descargo denota falta de responsabilidad, más aún al pretender sustentar tal opinión señaló que lo hizo en aplicación de una jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la cual no pudo referir cual era, producto del error manifiesto incurrido en el dictamen, por lo que tuvo que aclarársele que no se puede conceder beneficios

penitenciarios a quienes han incurrido en las figuras agravadas de TID y que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado señalando que no corresponde aplicar retroactividad en materia de beneficios penitenciarios y que se aplica la ley vigente al momento de la presentación de la solicitud del beneficio. Por último preguntado sobre su responsabilidad en la emisión de este dictamen expresó que efectivamente le faltó revisar un “poquito” (sic), pero que por estos hechos la denuncia ha sido archivada administrativamente, expresión de descargo que no modifica la valoración negativa que se desprende de esta actuación; **l)** en este mismo sentido, se indagó sobre la acusación formulada en el Exp. N° 589-2003, dictamen 1684, en el proceso seguido contra Henry Charpentier y otra, por delito “el patrimonio” (sic) hurto agravado en agravio de Saga Falabella, que constituye un error de sintaxis que reconoce el evaluado; se precisó que dicha acusación adolece de imprecisiones en la identificación de los procesados, la especificación de dónde ocurrieron los hechos y cómo ocurrieron, este último aspecto para determinar los efectos de la posible prescripción, situación que el evaluado insiste en atribuir al personal técnico las carencias advertidas en los dictámenes sometidos a evaluación, señalando que carecen de experiencia y a quienes hay que enseñarles, así como a la excesiva carga procesal, hechos que reiteradamente constituyen descargos inadecuados y que perjudican la evaluación de su idoneidad en el cargo que desempeña; **m)** de igual forma, en la denuncia N° 456 formulada contra Valerio Cabala por delito contra la libertad sexual en agravio de menor de edad se consigna la identidad de la agraviada, señalando que “la prohibición es más en menores de edad” (sic), lo cual revela que desconoce normas elementales del proceso penal como es la Ley N° 27115 que establece que la investigación preliminar, la acusación fiscal y el proceso judicial de los delitos contra la libertad sexual serán reservados, preservándose la identidad de la víctima bajo responsabilidad del funcionario o magistrado que lleva la causa, sin distinción de edad alguna;

Quinto.- Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que el doctor Pedro Roberto Salas Meza respecto al rubro conducta no resulta satisfactoria y en cuanto a su idoneidad adolece de deficiencias que no son compatibles con los requerimientos de la ciudadanía en cuanto a los niveles óptimos de calidad y eficiencia que resultan exigidas para realizar adecuadamente su labor como Fiscal Adjunto Provincial, acorde con la trascendente misión que compete al Ministerio Público. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado;

Sexto.- Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de 23 de abril de 2010;

RESUELVE:

Primero.- No Renovar la confianza al doctor Pedro Roberto Salas Meza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial a la Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima.

Segundo.- Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada a la señora Fiscal de la Nación, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

MAXIMILIANO CARDENAS DÍAZ

LUIS EDMUNDO PELAEZ BARDALES

ANIBAL TORRES VASQUEZ

CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA

LUIS KATSUMI MAEZONO YAMASHITA

VICTOR GASTON SOTO VALLENAS

JAVIER ROMAN PIQUE DEL POZO